

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por AMANDA VALENCIA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00260-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la última diligencia virtual señalada para el día 17 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., fue aplazada en consideración a la licencia de luto otorgada al titular del Despacho por la resolución No. 051 del 12 de mayo de 2022, expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga.

En ese orden, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia del artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 23 de mayo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 503

Palmira Valle, lunes, 23 de mayo de 2022.-

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Por lo antes expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE EL DÍA LUNES, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de

/s.g.

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por DANISA CAICEDO MOLINA contra DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS y los Litis Consortes Necesarios SUPPORT & SERVICE S.A.S. y HUMAN SUPPORT OUTSOURSCING S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00323-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada en debida forma, la notificación electrónica a los sujetos integrados como Litis consorte necesario mediante auto 745 del 30 de noviembre 2020, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T.

En segundo lugar, reposa memorial presentado por el señor FANNERY SILVA PUIALES, pendiente por resolver, solicitando el reconocimiento para actuar en calidad de estudiante adscrito a la UPB – Seccional Palmira, sin embargo, no se adjunta las credenciales correspondientes.

Palmira (V), 23 de mayo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 506

Palmira Valle, lunes, 23 de mayo de 2022.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida a la dirección electrónica registrada en certificado de existencia y representación de las sociedades SUPPORT & SERVICE S.A.S. y HUMAN SUPPORT OUTSOURSCING S.A.S., fueron recepcionadas en debida forma, tal y como lo demuestra las constancias de entrega y confirmación arrojada por la plataforma del correo institucional del Despacho, que reposa dentro del expediente digital, en ese orden, corresponde continuar con la fijación de la fecha de audiencia, de que trata, el art. 72 del C.P.T.

/s.g.

En segundo lugar, se requiere al señor FANNERY SILVA PUPIALES, para que allegue las credenciales o certificación correspondiente, donde se avizore la calidad de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la UPB – Seccional Palmira (V.), y le permita realizar su función social en procura de los intereses de la demandante DANISA CAICEDO MOLINA dentro del presente proceso.

Por lo antes expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Señálese el día **MIÉRCOLES, VEINTI SIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link de la carpeta digital del expediente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor **FANNERY SILVA PUPIALES**, para que allegue las credenciales o certificación correspondientes, donde se avizore la calidad y aval de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la UPB – Seccional Palmira (V.), y le permita realizar su función social en procura de los intereses de la demandante DANISA CAICEDO MOLINA dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE ELIECER CASTAÑO SEPULVEDA contra REINALDO ROA PORTILLA **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00382-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la última diligencia virtual señalada para el día 16 de mayo de 2022 a las 2.00 p.m., fue aplazada en consideración a la licencia de luto otorgada al titular del Despacho por la resolución No. 051 del 12 de mayo de 2022, expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga.

En ese orden, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

Palmira (V), 23 de mayo de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 502

Palmira Valle, lunes, 23 de mayo de 2022.-

Con fundamento en el Informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho procede a reprogramar la diligencia de medida cautelar en proceso ordinario laboral, de que trata, el artículo 85 A del C.P.T. se procederá a fijar fecha especial, para que las partes presenten las pruebas acerca de la situación alegada y se procederá a decidir lo correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: SE FIJA FECHA ESPECIAL, para que las partes presenten las pruebas que constituyan o controviertan las causales previstas por el **artículo 85 A del C.P.T. y S.S. señálese audiencia virtual el día TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:00 P.M.**

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RENE ENRIQUE GUERRERO en contra de ARMANDO FIGUEROA CORTES RAD: 765203105001-2020-00115-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, allego un diligenciamiento de boleta judicial retirada, sin embargo, los anexos y constancias postales, son de un trámite y despacho diferente al que nos ocupa.

En ese orden, se procederá a requerir a la apodera judicial.

Palmira Valle, 23 de mayo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.

Secretaria

AUTO SUST. No. 509

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, lunes, 23 de mayo de 2021.

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se avizora que la apoderada de la parte demandante allego al correo electrónico del Despacho un diligenciamiento postal y anexos, que no corresponden a los sujetos procesales de la referencia, por el contrario, hace referencia a un proceso ejecutivo de alimentos adelantado en los despachos de familia.

En ese orden, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal cotejado y sellado de la boleta de notificación dirigida a la dirección física del demandado ARMANDO FIGUEROA CORTES.

En mérito de lo anterior, el Juzgado dispone:

/s.g.

PRIMERO: REQUIÉRASE mediante oficio a la apoderada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que, en el término de la distancia, allegue al Despacho el diligenciamiento cotejado y sellado de la boleta de notificación dirigida al demandado ARMANDO FIGUEROA CORTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00166-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la última diligencia virtual señalada para el día 18 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., fue aplazada en consideración a la licencia de luto otorgada al titular del Despacho por la resolución No. 051 del 12 de mayo de 2022, expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

En ese orden, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia del artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 23 de mayo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 504

Palmira Valle, lunes, 23 de mayo de 2022.-

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Por lo antes expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE EL DÍA JUEVES, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión

/s.g.

de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JENNIFER MARCELA PERAFAN ORDOÑEZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.- y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00169-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandante JENNIFER MARCELA PERAFAN ORDOÑEZ, presentó escrito de subsanación de la demanda.

De igual forma, se indica que se encuentra pendiente pronunciarse respecto del escrito de reforma a la demanda, presentada la accionante a través de su apoderada judicial.

CONSTANCIA SECRETARIAL

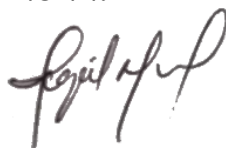
Se deja expresa constancia que la demanda laboral de la referencia fue sustanciada por el oficial mayor del Juzgado Dr. HECTOR HERNANDO HERRERA MOTOA, quien es el encargado de admitir e inadmitir las demandadas ordinarias, que ingresan por reparto, pero debido al cúmulo de procesos que ingresaron durante los años 2019, 2020 y 2021 y las dificultades que se presentan por el mal servicio de internet con que cuenta el Juzgado y en general la Rama Judicial, lo cual en diversas oportunidades era imposible acceder a las aplicaciones con que se presta el servicio de administración de justicia, fue revisada el pasado 29 de enero de 2021.

Lo anterior, obedece a que, en la medida de lo posible se vienen sustanciando los procesos de forma cronológica, ya que en virtud de los inconvenientes surgidos con ocasión de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, como consecuencia de la pandemia por Covid 19, la dinámica del despacho, se vio obligada a cambiar evidenciándose un retraso en la ejecución de las tareas diarias y particularmente en la sustanciación de procesos, lo que conllevó a que se debieran atender en primera medida las demandas que habían ingresado por reparto en los años 2019 y 2020, luego de la suspensión de términos judiciales y que permanecían represadas.

Es de anotar, que el estudio de las demandas que ingresaron por Reparto en el año 2020, solo finalizó el 16 de abril de 2021, bajo la Partida No. 2020-00232-00. Iniciándose de inmediato la revisión de las demandas remitidas por la oficina de Reparto en el año 2021, el día 30 de abril de 2021, con Radicación 2021-00001-00.

Es de anotar igualmente que, se ha venido haciendo por parte del Sustanciador del Juzgado con la colaboración del judicante un barrido de los procesos que ingresaron por reparto en los años 2020 y 2021, con fin de evitar que se queden procesos pendientes por sustanciar, como ocurrió en el presente caso, en el que se perdió la información del mismo, probablemente determinada esta situación por no contar con las herramientas virtuales necesarias para afrontar la virtualidad. De igual manera el cambio de plataformas, digitalización de procesos, no contar con la capacitación suficiente y el personal necesario requerido para afrontar la nueva situación a que se vio abocado el Juzgado en virtud del cambio de esquema de trabajo. Sin embargo, no está por demás resaltar que el número de casos que se han registrado han sido mínimos.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 485

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la demandante JENNIFER MARCELA PERAFAN ORDOÑEZ, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 035 del 29 de enero de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora JENNIFER MARCELA PERAFAN ORDOÑEZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.- y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cuanto a la reforma a la demanda inicial, la misma fue presentada en forma anticipada.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-**, representada legalmente por la señora IRMA YANETH PINZÓN GUIZA o por quien haga sus veces y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por IVAN RATKOVICH CÁRDENAS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **IRMA YANETH PINZÓN GUIZA** en su condición de Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **IVAN RATKOVICH CÁRDENAS**, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: Una vez se haya producido la respuesta a la demanda, la parte demandante deberá dentro del término antes señalado, expresar si insiste en su reforma, para de esta manera el Juzgado proceder a darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADRIANA ARANGO ARANGO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Integradas como Litis Consortes Necesarios. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00172-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, a través de apoderado judiciales, la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito obran en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive.

Del mismo modo, la llamada a juicio AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicita integrar como Litis Consorte Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 486

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2021). -

Evidenciado el Informe Secretarial se advierte que en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive, obra poder, anexos y

escrito de constatación de demanda por parte de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

De igual forma la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicita la integración como Litis Consorte Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judiciales por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por ser procedente la solicitud de la enjuiciada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de integrar como Litis Consorte Necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., se accede a ello y en consecuencia de dispondrá su integración.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

SEXTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor HAROLD OBDULIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS (q.e.p.d.), identificado con la cédula No. 16.271.904 expida en Palmira (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-43. Primer Piso Oficina 105
Tel 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ARBEY OCAMPO contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS, JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO y solidariamente GA CADENA Y LÓPEZ CIA EN C.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00230-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada GA CADENA Y LÓPEZ CIA EN C.S., contestó la demanda dentro del término oportuno concedido para ello, cuyo poder, anexos y escrito, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive.

También los demandados **SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS., y JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO**, contestaron la demanda, pero lo hicieron en forma extemporánea, toda vez que el auto admisorio de la demanda les fue notificado por la secretaria del juzgado electrónicamente, el 14 de octubre de 2021, es decir, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de del Decreto 806 de 2020, contaban hasta el 3 de noviembre de 2021, para contestar la demanda, situación que no aconteció, pues el escrito de contestación fue presentado el 12 de noviembre de 2021.

De igual manera le informo que la parte demandante presentó reforma a la demanda, pero lo hizo de manera extemporánea, pues como se indicó anteriormente el auto admisorio de la demanda les fue notificado a los demandados el 14 de octubre de 2021, es decir, que las accionadas contaban hasta el 3 de noviembre de 2021 para contestar la demanda, mientras que los cinco (5) días para la reforma a la demanda, a los que hace alusión el inciso segundo del artículo 28 del CPT y SS., comprendían entre el 4 al 10 de noviembre de 2021, pero el escrito de reforma a la demanda fue presentado el 11 de noviembre de 2021, es decir, un día después.

Palmira (V) 11 de mayo de 2022.-



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 491

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

Se reconoce y tiene al doctor NÉSTOR FABIÁN PAVA LEAL, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.899 y con Tarjeta Profesional No. 73.444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la sociedad GA CADENA Y LÓPEZ CIA EN C.S., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de demanda.

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad GA CADENA Y LÓPEZ CIA EN C.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce y tiene a la Doctora KEILIN SILVANA ROSERO CORAL, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.289 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 239.257 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS y JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de demanda.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se tiene por no contestada la demanda por parte de los demandados SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS., y JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO, al haberse presentado en forma extemporánea. Como consecuencia de ello, se tiene como indicio grave la falta de contestación de la demanda por parte estos demandados.

No se da curso a la reforma de la demanda, por cuanto que la parte demandante la presente de manera extemporánea.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y

SENTENCIA, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la que se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO. OFICINA 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicia.gov.co**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA solicitada por la señora ANA MILENA GIL GARCIA para promover demanda en contra de la SUMMAR PROCESOS S.A.S. y solidariamente contra ALMACENES LA 14 S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05- 001-2021-00224-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha el presente escrito de Amparo de Pobreza solicitado por la señora ANA MILENA GIL GARCIA, le cual correspondió por Reparto del 9 de octubre de 2021.

Palmira (V), 23 de Mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 767

Palmira Valle, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2021).-

Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de esta ciudad, el 9 de octubre de 2021, la señora ANA MILENA GIL GARCIA, solicita que, del Registro Nacional de Abogados, se le nombre un profesional el derecho que la represente, toda vez que se encuentra en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el trámite de un proceso, solicitud que hace bajo la gravedad del juramento.

La figura denominada Amparo de Pobreza, contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso -CGP-, que establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Ahora bien, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, por medio de éste, los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

Para la prosperidad del citado beneficio constitucional, debió la demandante demostrar que no cuenta con los recursos suficientes para pagar los gastos del proceso, incluidos el nombramiento de apoderado judicial, aspecto este del que solo indicó que debe velar por la manutención y cuidado de su núcleo familiar que se encuentra compuesto por su progenitora discapacitada y un hermano en estado de discapacidad.

Ahora bien, como lo indica la solicitante en los hechos tercero y cuarto de su petición, que, como consecuencia de la acción constitucional promovida en contra de su empleadora SUMMAR PROCESOS S.A.S., fue reintegrada el 21 de octubre de 2017, y enviada en misión a prestar sus servicios como aseadora a ALMACENES LA 14 con sede en Calima de la ciudad de Cali hasta el día de su despido, es decir que ese fue su último lugar donde prestó sus servicios para las enjuiciadas.

A más de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la peticionaria no indicó si como consecuencia del incumplimiento a lo ordenado en la Acción de Tutela promovida en contra de su empleadora, haya igualmente iniciado incidente de desacato.

Con fundamento en lo antes expuesto se tiene que:

El Artículo 5º. Modificado, Ley 712 de 2001, art. 3º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, contempla que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante.

De otro lado, lo que pretende la demandante es promover una demanda en contra de la sociedad SUMMAR PROCESOS S.A.S., la que de conformidad con la consulta que se hizo por internet, pues no se aportó certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio en la ciudad de Cali (Valle), por lo que éste Juzgado carecería de competencia para conocer de la presente solicitud, si nos atenemos a la mencionada disposición.

De igual manera acontece, que el precitado Amparo de Pobreza no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo que se busca con esta figura es hacer valer derechos a título gratuito, aspecto este que no acontece en el presente enveto, pues lo que busca la solicitante es el pago de unas acreencias laborales a título oneroso, a más de ellos debe tenerse en cuenta que la señora ANA MILENA GIL GARCIA, no demostró que haya acudido a los Consultorios Jurídicos de las Universidades Santiago de Cali y Pontificia Bolivariana, con sede en esta ciudad o a los Consultorios Jurídicos de las universidades con sede en la ciudad de Cali, en busca de asesoría en tal sentido, como tampoco haber acudido a la Personería en busca del nombramiento de un defensor público.

También debe advertírsele a la peticionaria que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la “**gratuidad**”, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41

En ese orden de ideas, no se accederá al amparo de pobreza solicitado por la demandante ANA MILENA GIL GARCIA, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora ANA MILENA GIL GARCIA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por OCTAVILA MURILLO LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00062-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 1° de abril de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 484

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**”

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Deberá la demandante indicar las razones de hecho que sustentan el numeral 2º del acápite de PRETENSIONES.

2º. - Deberá la demandante indicar el lugar donde le fue notificada las Resoluciones SUB 227680 del 16 de septiembre de 2021 y SUB 281905 del 26 de octubre de 2021 y si es del caso aportar copia de la respectiva constancia de notificación.

3º. - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.782.806 expedida en Palmira Valle y con Tarjeta Profesional No. 176.218 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora OCTAVILA MURILLO LÓPEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora OCTAVILA MURILLO LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALEYDA MARINA MESSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00063-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 4 de abril de 2022.

Palmira (V), 11 de May de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 488

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALEYDA MARINA MESSA** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ALEYDA MARINA MESSA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALEYDA MARINA MESSA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor JAMES MARMOLEJO PELAEZ (q.e.p.d.), identificado con la cédula No. 6.288.582.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LIUTH FERNANDO LORA LOPEZ contra ASEGURADORA ALFA S.A., SEGURO DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00064-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 4 de abril de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 489

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 2º, 3º, 4º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - La demanda carece de los acápites de DECLARACIONES, PRETENSIONES, RAZONES DE DERECHO, FUNDAMENTOS DERECHO y PRUEBAS.

3º). - Conforme a las pretensiones de la demanda, deberá el accionante precisar la cuantía a la cual corresponde la presente demanda.

4º). - Deberá el actor, indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, así como la de testigos y su apoderado judicial.

5º). - Deberá el accionante indicar a partir de qué fecha considera que se le debe reconocer la pensión de sobrevivientes.

7º). - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

8º). - Con el fin de precisar contra quien va dirigida la demanda, deberá aportar con la subsanación de la demanda, el certificado de existencia y representación de la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.031 expedida en Istmina (Chocó) y con Tarjeta Profesional No. 226.333 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor LIUTH FERNANDO LORA LÓPEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LIUTH FERNANDO LORA LOPEZ contra AEGURADORA ALFA S.A., SEGURO DE VIDA S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JUAN MANUEL ALOMIA ARANDA contra TULIO ALFREDO DIAZ **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00066-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 8 de abril de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 490

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que**

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - El demandante no indicó la dirección electrónica donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

2º. - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones el demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3º. - Por el monto de las pretensiones y las indemnizaciones respectivas, deberá el accionante adecuar la demanda al trámite que corresponde y en esa medida otorgar el correspondiente poder.

4º. - Tanto el poder como la demanda, no se encuentran firmados por quien lo otorga como por el mandatario judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN MANUEL ALOMIA ARANDA contra TULIO ALFREDO DIAZ.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la misma y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones el demandado.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ORLANDO CÁRDENAS VALENCIA contra INGENIO PROVIDENCIA SA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00067-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 8 de abril de 2022.

Palmira (V), 11 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 491

Palmira Valle, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor ORLANDO CÁRDENAS VALENCIA contra INGENIO PROVIDENCIA S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.164.605 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 263.193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial del señor ORLANDO CÁRDENAS VALENCIA, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO CÁRDENAS VALENCIA contra **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, representada legalmente por el señor VICENTE BORRERO CALERO o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **VICENTE BORRERO CALERO**, en su condición de Representante Legal del INGENIO PROVIDENCIA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO